



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de Enero dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 050013110007 – 2022 – 0006601

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

En vista del memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, el día 30 de Noviembre de 2022 y reenviado el día 24 de Enero de 2023, en el que informa que,

*“No obstante, en el informe no se aclara si el anterior abordaje se realizará en los términos ordenados por el Despacho, esto es, EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la **CAMARA GESSELL**; razón por la cual, solicito se dé la información y en caso que no cuenten con dicho instrumento, tener en consideración que la evaluación psicológica se realice en la Universidad de Antioquia en los mismos términos propuesto por la IP, por razones de costos y experiencia en la pericia”.*

Se le requiere para que explique dicho memorial, dado que, **para el Despacho no es claro lo que pretende**, y no parece que fuera dirigido al presente PARD.

Igualmente, se les requiere NUEVAMENTE tanto a la parte demandante y a su apoderada, como al demandado y a su apoderada, a fin de que realicen, a la mayor brevedad posible, todas las acciones tendientes a realizar la EVALUACIÓN SICOLÓGICA a la niña L. P. I., a través de la CAMARA GESSELL.

Para el dictamen buscarán las instituciones que prestan el servicio, los costos, los tiempos que se demoren en practicar la prueba, debiendo ser padre y madre, quienes se pongan de acuerdo, en el menor tiempo posible, el lugar y la forma como le realizarán dicha prueba a su descendiente, lo que deberán informar al Despacho, debiendo participar, ambos, activamente. Recordándoles que el abordaje de la prueba se hará teniendo en cuenta que lo que se busca, es que se determine el grado de veracidad del abuso sexual al que, presuntamente está siendo sometida la infante por la que se litiga, por igual si existe ALIENACIÓN

PARENTAL, y el grado de afectación psicológica y emocional en que se podría encontrar la niña, de darse este síndrome, determinar por cuenta de quién.

Y nuevamente se les informa que, una vez se presente el informe de la **CAMARA GESELL**, por escrito, al cual se le dará el tratamiento de ley, se continuará con la causa y se fijará la fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, interrogatorios y demás pruebas orales necesarias para tomar la decisión final. Comunicándoles, una vez más, a los involucrados en la causa, que, para la práctica de la prueba, los términos son perentorios. Y que tienen plena libertad de la institución donde la realizaran, siendo lo más importante que se pongan de acuerdo ambos padres y que participen activamente para llevar a feliz término dicha prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ANA PAULA PUERTA MEJIA'.

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZ**

ML.